



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-278-00
DEMANDANTE:	EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO:	MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de la referencia, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al informe secretarial y a lo reglado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para decidir sobre la acumulación de procesos de nulidad electoral, recae en este Despacho; toda vez que, verificadas las actas de reparto en los procesos con radicado i) 2023-00278-00 y ii) 2023-00279 el primero en conocer fue este Despacho.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

"Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos".

En este artículo de igual manera se señala que en el caso que se decrete la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (01) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno;

que la diligencia debe hacerse el día siguiente a la desfijación del aviso y se practica en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y de la Secretaría, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados, no obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: **"En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes"**².

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES.

De la revisión de los expedientes en los procesos con radicado i) 2023-00278-00 y ii) 2023-00279 se puede constatar:

Identificación / Radicación	2023-00278	2023-00279
Partes	Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña Demandado: Marlyn Johana Márquez Rivera	Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña Demandado: Marlyn Johana Márquez Rivera
Pretensiones	PRIMERA: Que es NULA la declaración de elección como alcaldesa del Municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander, de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 60.390.198, contenida en el formulario E-26 ALC expedido el primero de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Durania, integrada por ELIDA ROSA QUINTERO ALVAREZ y LUZ DARY REY MEDINA, quienes suscribieron, junto con la secretaria de la Comisión, JENNIFER GAMBOA LEON,	PRIMERA: Que es NULA la declaración de elección como alcaldesa del Municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander, de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 60.390.198, contenida en el formulario E-26 ALC expedido el primero de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Durania, integrada por ELIDA ROSA QUINTERO ALVAREZ y LUZ DARY REY MEDINA, quienes suscribieron, junto con la secretaria de la Comisión, JENNIFER GAMBOA LEON,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 2 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

	<p>el documento que se cuestiona.</p> <p>SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de alcalde del Municipio de Durania, Norte de Santander, que se expidió a favor de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA.</p> <p>TERCERA: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, se declare la elección como alcaldesa del municipio de Durania de la señora DEISY MARCELA MÁRQUEZ CARRILLO. Si para ello resultare necesario hacerlo, se ordene un nuevo escrutinio.</p> <p>CUARTA: Que, en subsidio de la anterior pretensión, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, se convoque una nueva elección de Alcalde para el municipio de Durania, Norte de Santander, dejando claro que el proceso debe iniciar con la inscripción de los candidatos, sin que haya restricción alguna para la participación de quienes no lo hicieron en la elección que se anula. En otras palabras, lo que se pide es una nueva elección y no una nueva votación entre los candidatos que participaron en la que se declara nula.</p>	<p>el documento que se cuestiona.</p> <p>SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de alcalde del Municipio de Durania, Norte de Santander, que se expidió a favor de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA.</p> <p>TERCERA: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, se declare la elección como alcaldesa del municipio de Durania de la señora DEISY MARCELA MÁRQUEZ CARRILLO. Si para ello resultare necesario hacerlo, se ordene un nuevo escrutinio.</p> <p>CUARTA: Que, en subsidio de la anterior pretensión, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, se convoque una nueva elección de Alcalde para el municipio de Durania, Norte de Santander, dejando claro que el proceso debe iniciar con la inscripción de los candidatos, sin que haya restricción alguna para la participación de quienes no lo hicieron en la elección que se anula. En otras palabras, lo que se pide es una nueva elección y no una nueva votación entre los candidatos que participaron en la que se declara nula.</p>
Fundamentos	Se invocan como causales de nulidad del acto demandado las consagradas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 275 del CPACA	Se invoca como causal de nulidad del acto demandado la de infracción de las normas en que el acto debía fundarse consagrada en el artículo 137 del CPACA, por desconocimiento de lo previsto en el artículo 101 del Código Electoral
Estado del proceso	Se encuentra vencido el término para contestar pendiente fijar fecha audiencia inicial.	

Igualmente, resulta oportuno precisar que en ambos casos se admitió la reforma a la demanda y los términos de su traslado ya se agotaron, encontrándose ambos procesos pendientes por proveer.

Del anterior cuadro comparativo, se tiene que los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia, se pretende la nulidad del mismo acto de elección y el fundamento de nulidad de la elección es por causales objetivas, la violación por irregularidades en la votación o en los escrutinios, siendo procedente la acumulación de los

procesos, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, al decretarse la acumulación de los procesos, en aplicación a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar el aviso convocando a las partes de los procesos acumulados, para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente.

En consecuencia, este **Magistrado Sustanciador** dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados bajo los números **54001233300020230027800** y **54001233300020230027900**, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el primero de los citados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal impartir el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme lo establece el art. 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal **IMPARTIR** el trámite secretarial que corresponda en el proceso **54001233300020230027900** y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del magistrado ponente de los procesos acumulados.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo del Magistrado que conocerá de los procesos acumulados, el **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM**

QUINTO: CITAR al Honorable Magistrado Doctor CARLOS MARIO PEÑA DIAZ para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir la Secretaria de esta Corporación. Se advierte a las partes, al agente del Ministerio Público y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado: